

<b>RADICADO</b>	05001310301720210035700 (02)
<b>TRÁMITE</b>	Verbal RCC
<b>DEMANDANTE</b>	LUZ DARY JIMÉNEZ GALVIS C.C. 43.438.187 ANA SULLIS OSORIO JIMENEZ C.C. 44.003.978 también actúa en representación de la menor VALENTINA VELASCO OSORIO R.C. 1022148477 BERNARDO ALFAYVY OSORIO JIMENEZ C.C 1.035.417.331 HEIDER ALEJANDRO OSORIO JIMENEZ C.C. 1.047.994.729 también actúa en representación de la menor EMILY OSORIO ROMERO R.C. 1035013118
<b>DEMANDADO</b>	INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD "I.P.S UNIVERSITARIA" Nit 811016192-8 RAFAEL JOSE MESA JIMENEZ C.C. 71.335.419 MEDIMAS EPS S.A.S. Nit 901.097.473-5
<b>AUTO</b>	Rechaza demanda



**Medellín, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

Mediante providencia del 21 de octubre de 2021, notificada por estados del 22 de octubre de 2021, se inadmitió la presente demanda, exigiéndole a la parte actora el cumplimiento de unos requisitos. Dentro del término, el apoderado de la demandante pretende subsanar los mismos:

i) *“3. Precisara cuál es el vínculo contractual que une a las víctimas indirectas con la demandada, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.”*

Se echa de menos el cumplimiento de este requisito, pues pese a que solicita en la pretensión segunda que: *“Como consecuencia de la pretensión anterior, DECLÁRESE civilmente responsable por responsabilidad médica contractual a la INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD I.P.S UNIVERSITARIA- CLINICA LEON XIII, el reconocimiento de los daños morales de la víctimas indirectas, como consecuencia de los perjuicios extrapatrimoniales que guarda correspondencia con la relación de consanguinidad con los daños de la víctima directa.”* En ninguno de los hechos relata en cuál es el vínculo contractual de las víctimas indirectas con las demandadas. Con lo cual esta demanda no reúne el requisito formal establecido en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P., pues no hay ningún hecho que sirva de fundamento a la citada pretensión.

ii) *“5. Las pretensiones principales no son expresadas con precisión y claridad, porque solo se solicita que se declare la responsabilidad civil contractual médica por los perjuicios causados a LUZ DARY JIMÉNEZ GALVIS. Sin embargo, sí solicita condena para las víctimas indirectas, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.”*

Este requisito tampoco se cumplió porque solicita la declaración de responsabilidad civil contractual en favor de las víctimas indirectas, no como una pretensión principal, sino como consecuencia de la declaración de responsabilidad civil contractual en favor de la víctima directa, pese a que sí solicita condena como consecuencia de la declaración de responsabilidad civil contractual médica en forma directa y sin que sea consecuencia de la declaración de responsabilidad civil contractual en favor de la víctima directa. Con lo cual esta demanda no reúne el requisito formal establecido en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.

iii) *“8. Teniendo en cuenta que en este auto se solicita la adecuación de las pretensiones, de ser el caso, deberá adecuarlas en el sentido de acumularlas en debida forma, siguiendo rigurosamente lo mandado por el artículo 88 del C.G.P.”* Frente a este requisito, se advierte una indebida acumulación de pretensiones, porque las peticiones 10 y 11 (archivo 15, fl. 6) no es este el juez competente para ordenar lo que en ellas se pide, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 88 del C.G.P., en concordancia con el numeral 3 del precepto 90 *eiusdem*.

iv) *“9. Adicionar la parte fáctica en el sentido de expresar los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones donde se solicitan perjuicios patrimoniales para la demandante LUZ DARY JIMÉNEZ GALVIS, de conformidad con el artículo 82 numeral 5 ibidem.”* Ante este requisito el apoderado de la parte actora indicó en el hecho décimo séptimo que: *“En tal sentido, se generan un perjuicios patrimonial, por concepto de daño emergente, debido a que **la señora LUZ DARY JIMÉNEZ GALVIS, debió incurrir con el pago del diagnóstico pericial por un monto de \$5´000.000.00, para determinar las afectaciones psicológicas y morales, a su vez establecer con el resultado del diagnóstico...**”* (negritas fuera de texto), sin embargo, se aportó el contrato de prestación de servicios de la citada pericia y las cuentas de cobro que avalan ese monto (archivo 44.1.) donde se observa que fue el mismo apoderado de la parte actora el que celebró el contrato y pagó este rubro, quien no es parte en esta demanda.

v) *“11. Hacer el juramento estimatorio siguiendo rigurosamente lo preceptuado por el artículo 206 del C.G.P, porque el aportado (archivo 02, fl. 35) no discrimina de donde sale el valor de \$5.000.000, o por lo menos no se logra entender, de conformidad con el numeral 7 del artículo 82 ídem.”*

Tampoco cumplió con este requisito, porque la señora LUZ DARY JIMÉNEZ GALVIS, para quien se pide el reconocimiento de este perjuicio no fue quien lo sufragó, según se observa en las pruebas aportadas (archivo 44.1.), pese a que en el hecho décimo séptimo se afirma que fue la demandante quien debió incurrir con el pago del diagnóstico pericial por un monto de \$5´000.000.

vi) *“12. Indicará los parámetros jurisprudenciales de la especialidad tomados en cuenta para tasar los perjuicios extrapatrimoniales, de conformidad con el artículo 25 ídem”.* También

se echa de menos el cumplimiento de este requisito, porque citó jurisprudencia del Consejo de Estado (archivo 15, fl. 18) y no de la especialidad.

En consecuencia, se rechazará la presente demanda, tal como se contempla en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** *Rechazar* la presente demanda, por no haberse subsanado los defectos señalados en el auto inadmisorio del 21 de octubre de 2021.

**SEGUNDO:** Se ordena la devolución de los anexos acompañados a esta demanda, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

<p>JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN En la fecha 9 de noviembre de 2021, se notifica el auto precedente por ESTADOS electrónicos N°105. Secretaria</p>
--

**Firmado Por:**

**Hernan Alonso Arango Castro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 17**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eead22a6c1dda5e78556e0d92fe3857552ab3b064df003eb27ad76673ac2b542**  
Documento generado en 07/11/2021 09:18:33 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**